

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento son la satisfaccion de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera reorganizacion y de un impulso firme y bien encaminado que lleve á la Administracion pública hacia los fines que le están encomendados en relacion con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por mision especial el impulso, la direccion y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que reviste y necesita la produccion nacional en todos sus órdenes, para alcanzar como fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública. Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la del Consejo Superior de

la Produccion y del Comercio y de su Comision permanente, en funciones de Junta de Comercio internacional, creado el primero por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, en sustitucion de los anteriores Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, organizado por Real decreto de 19 de Febrero de 1872, decretos de 26 de Junio y 13 de Octubre de 1874 y Reales decretos de 16 de Noviembre de 1883, 13 de Octubre de 1905 y 26 de Mayo y 26 de Octubre de 1906, y constituida la segunda para el ejercicio de las funciones de Junta de Comercio internacional, incorporada al Consejo por Real decreto de 29 de Enero de 1909. Y no es que los fines de la creacion del Consejo Superior de la Produccion y de la Junta de Comercio internacional incorporada al mismo, no respondan á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y direccion de la misma encaminadas á la comun mejora de las fuentes de produccion y de riqueza; y de asociar las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando á la funcion del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio exterior, sino que, á pesar de tan plausible pensamiento, las dificultades surgidas para la reunion del Consejo y celebracion de sesiones de éste y de sus respectivas

secciones, por la residencia en provincias de muchos de sus Vocales, la mezcla artificiosa de materias, facultades y funciones de inspeccion y resolutivas encomendadas á dichos organismos, la poca ó mejor ninguna importancia de los trabajos realizados para la expansion comercial y Centro de Informaciones Comerciales, han acabado por desmedrar sus iniciativas y poner sobre su labor cierta nota de ineficacia é incertidumbre, razones todas que aconsejan la supresion del citado Consejo y de su Comision permanente en funciones de Junta de Comercio internacional y la creacion, en sustitucion del mismo, de un Consejo Superior de Fomento, siendo el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, preste ayuda eficacísima en todo aquello que más bien que con el orden técnico, con la gestion administrativa se relacione, organizándole de tal manera que la independencia é imparcialidad de tan alto Cuerpo no resulte sometida á las variables influencias de la política, debiendo al efecto tener representacion en el mismo, además de cada uno de los Consejos y Juntas consultivas de Obras Públicas, Minas, Agronómica, Forestal, de Comercio, Industria y Comunicaciones Marítimas creadas ó que se creen en el Ministerio de Fomento, las clases productoras, entidades industriales

y de comercio y de comunicaciones terrestres y marítimas, y constituyendo en lugar de secciones una Comision ejecutiva formada con Vocales de dicho Consejo, á la que así como al Presidente por los trabajos y asistencia á las sesiones se asignarán dietas con cargo al presupuesto del citado Ministerio, siendo así más eficaz el funcionamiento del Consejo, que sólo tendrá que reunirse dos veces al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo considere necesario.

Objeto fué también del Real decreto citado de 17 de Mayo de 1907, la creacion de Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industrias y Comercio en sustitucion de las antiguas Juntas de Agricultura del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, creado por Reales decretos de 7 de Abril de 1848, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883, para llevar á ellos los elementos productores del país, que con sus enseñanzas y prácticas y gran conocimiento de las necesidades é imposiciones de la realidad, propongan las medidas que deben dictarse para el desarrollo y fomento de la riqueza nacional, buscando así la solución armónica que debe existir entre los elementos productores y el Estado, habiéndose además concedido á los Presidentes de los citados Consejos de Agricultura y Gana-

dería y de Industria y Comercio la denominación, respectivamente, de Jefes de Fomento y Delegados Regios, considerados por el Real decreto de 20 de Diciembre del citado año de 1907 como Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas y de Industria y Comercio, con todas las atribuciones que en dichos servicios competen á los Gobernadores civiles, y como dichos organismos en casi su totalidad no han respondido al propósito de su creación, debido sin duda á causas análogas á las indicadas acerca del funcionamiento del Consejo Superior de la Producción y resultan además indeterminadas y confusas las facultades concedidas á sus Presidentes como Jefes de Fomento y Delegados Regios y las que competen á los Gobernadores civiles, por proceder unas de preceptos legislativos y otras de disposiciones ministeriales, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre dichas Autoridades que puede ser causa de desprestigio de unas y otras, impónese igualmente la supresión de dichos Consejos, creando en sustitución de los mismos, en cada capital de provincia un Consejo provincial de Fomento, presidido por el Gobernador civil, y organizado, en cuanto á su constitución, en forma análoga á la del Consejo Superior.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción

y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que debe nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectivamente les correspondan, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministro de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general corres-

pondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración Civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10.º La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11.º El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12.º El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13.º Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fija el Ministro de Fomento.

Art. 14.º El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15.º La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16.º La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17.º Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18.º Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19.º La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20.º En cada capital de provincia habrá un Consejo Pro-

vincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el Acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los

Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos Provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión Ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermín Calbetón*.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1910).

REALES ÓRDENES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 7 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección del número de Representantes, con residencia en la capital de la provincia, respectivamente, de las Cámaras Agrícolas, de Comercio, Sociedades industriales, Asociaciones de Ganaderos, Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de la Propiedad y las Sociedades de Navieros y construcción de buques, de cada provincia, que han de ser nombrados Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, se verifique el día 1.º de Diciembre próximo, en la forma que previene el art. 25 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las mencionadas entidades se remita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 10 del expresado mes, para el escrutinio general correspondiente, cuya Autoridad enviará al Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia, y publicación en el *Boletín oficial* y periódicos locales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1910.—*Calbetón*.—Señores Gobernadores civiles de España.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección del número de Representantes,

con residencia en Madrid, respectivamente, de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación general de Ganaderos, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sociedades industriales con carácter oficial y las de Navieros y construcción de buques, de cada respectiva provincia, que han de ser nombrados Vocales del Consejo Superior de Fomento, se verifique el día 1.º de Diciembre próximo, en la forma que previene el art. 6.º del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las citadas entidades se remita al Ministerio de Fomento el acta de elección antes del día 10 del expresado mes, á fin de proceder al escrutinio general correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia, y publicación en el *Boletín oficial* y periódicos locales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1910.—*Calbetón*.—Señores Gobernadores civiles de España.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Valladolid, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de la misma, con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907; y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 11 de dicha ley.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS

Bercero

- D. Francisco García Martín
- » Leon de Fuentes Gonzalez
- » Estanislao García Medrano
- » Francisco Alonso Pelaez
- » Juan Esgueva Gonzalez
- » Baldomero Rodriguez Martín

Berceruelo

- D. Nicolás Escudero del Ara
- » Esteban García Marroquin
- » Luis Ortega Berceruelo
- » Faustino Martín Martín
- » Baldomero Pelaez Ortega
- » Saturnino Martín Martín

Castrodeza

- D. Gregorio Fraile Gallego
- » Gregorio Mendez Fraile
- » Deogracias Gomez Giralda
- » Abdon Valles Fraile
- » Ambrosio Valles Gallego
- » Andrés Fraile Martín

Marzales

- D. Julio Gallego Poncela
- » Pedro Alonso de la Viuda
- » Daniel Perez Gomez
- » Juan Morchon Gomez
- » Julian Gomez Gallego
- » German Carbajosa Gomez

Matilla de los Caños

- D. Cipriano Blanco García
- » Toribio Diez Montero
- » Terencio del Pozo Higuera
- » Gerardo Gonzalez Fraile
- » Domingo Gonzalez García
- » Emiliano Buena Ventura Diez

Pedrosa del Rey

- D. Antonio Fernandez Sobrino
- » Julian Mayo Carreño
- » Ireneo Perez Nuñez
- » Regino Martin Gallego
- » Basilio Martin Lopez
- » Gerardo Martin Gallego

San Miguel del Pino

- D. Santiago Recio Rodriguez
- » Severo Emilian Diez Berceuelo
- » Félix Tapia Castellanos
- » Felipe Recio Rubio
- » Atanasio Reguera Saornil
- » Severiano Galban Gutierrez

San Roman de la Hornija

- D. Roman Prieto Adeva
- » Luis del Palacio Gomez
- » Angel Sanz Gomez
- » Cándido Sanz Fuente
- » Bernardo Gil Celemin
- » Eusebio Montes Toribio

Tordesillas

- D. Antonio Perez Vecino
- » Damian Milan Alonso
- » Meliton Galicia
- » Antonio Stolle Bueno
- » Felipe Martinez Diez
- » José Alfageme
- » Zoilo Gonzalez Carnicero
- » Juan Cantalapiedra Juarez
- » Eugenio Rodriguez Varea
- » Mariano Redondo
- » Juan Muñoz
- » Pedro Sigüenza Izquierdo

Torrealla de la Abadesa

- D. Marcelo Hidalgo Finistrosa
- » Rafael Olivares Higuera
- » Cayetano Celemin Campos
- » Ceferino Rodriguez Hernandez
- » Perfecto Olivares Milan
- » Francisco Dominguez Valea

Velilla

- D. Vito Casado Gonzalez
- » Anselmo Gonzalez Diez
- » Deogracias Cortijo Blanco
- » Basilio Villargacia García
- » Juan Villagarcía Higuera
- » Matias Higuera Gonzalez

Veliza

- D. Matias Morais Casado
- » Francisco García Blanco
- » Epigmenio Vicente Matilla
- » Cesareo Morais García
- » Quintin Beato García
- » Lucio García Maeso

Villalar

- D. Juan Negro Rodriguez
- » Pablo Pastor Expósito
- » Lázaro Cossío Vargas
- » Mariano Hernandez Bello
- » Deogracias Diez San José
- » Telesforo Vargas Delgado

Villan de Tordesillas

- D. Gaudencio Blanco Gutierrez
- » Felipe Adalia Giralda
- » Primitivo Zurro Gonzalez
- » Domiciano Rodriguez del Caño
- » Quintin Giralda Alonso
- » Mariano Garcia Gomez

Villavieja

- D. Miguel Morchon Labajos
- » Eusebio Cano Delgado
- » Juan del Pozo García
- » Mariano Cano Laguna
- » Dionisio Diez Rico
- » Ruperto Rojo

Wamba

- D. Marcelino de Castro Caballero
- » Lucio Perez Heras
- » Leopoldo Rodriguez Heras
- » Victoriano Alonso Hernandez
- » Andrés de San José
- » Indalecio Pereda Gil

PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA**Amusquillo**

- D. Deogracias Soladana Valdivieso
- » Francisco Burgueño Escudero
- » Tomás Martin Parra
- » Leonardo Mata Burgueño
- » Eduardo Casado Ocasar
- » Cecilio Gonzalez Casado

Cabezón

- D. Julian García Carrasco
- » Lupiciano Rodriguez Carazo
- » Mariano Ortega Tejero
- » Tiburcio Cañas Arias
- » Felipe Sanz Diez
- » Eleuterio Garrido Perez

Canillas de Esgueva

- D. Nicolás Martin Esteban
- » Damian Calvo Rivero
- » Isidro Merino Pinto
- » Segundo Gomez Martin
- » Cándido Rodriguez Montero
- » Félix Merino Escudero

Gastrillo-Tejeriego

- D. Ulpiano Urdiales Esteban
- » Teófilo de la Fuente Cortijo
- » Restituto Rey Perez
- » Alfredo Recio Cuesta
- » Casimiro Ortega Urdiales
- » Máximo Recio Urdiales

Castronuevo de Esgueva

- D. Gordiano Gonzalez Perez
- » Arturo Gonzalez Sanz
- » Bernardino Calvo Gonzalez
- » Manuel Gala Sanz
- » Celestino Pascua Perez
- » Antolin Sanz Blas

Castroverde de Cerrato

- D. Jldfonso Montero Montero
- » Justino Casado de la Fuente
- » Salomon Ruiz de las Heras
- » Maximino de la Fuente Ruiz
- » Dionisio Paredes Mieres
- » Elías Cabezón Renedo

Cigales

- D. Mariano Arias Arnés
- » Modesto Caballero Velasco
- » Sarvelio Camazon Camazon
- » Feliciano Lázaro Lopez
- » Genaro Sanchez Nieto
- » Tomás Barriga Conde

Corcos

- D. Dionisio Herrero Soriano
- » Emilio Salas Rodriguez
- » Eugenio Vazquez Alegre
- » Angel Vazquez Hernandez
- » José Bendito Trujillo
- » Juan Francisco Hernandez Gonzalez

Gubillas de Santa Marta

- D. Santiago Freire Alvarez
- » Balbino Tobar Prieto
- » Máximo Ortega Martin
- » Primitivo Revilla Trigueros
- » Isaias Revilla Hernandez
- » Baldomero Herreros Castro

Encinas de Esgueva

- D. Pedro Calvo Velasco
- » Domingo Gomez Gomez
- » Jacinto Almazan Sanz
- » Pablo Paredes Mieres
- » Tiburcio Sanz-Fernandez
- » Claudio Zumel de la Fuente

Esguevillas

- D. Luis Gonzalez Coloma
- » Maximino Gonzalez Parra
- » Basilio Carrion Pozo
- » Francisco Velasco Puerto
- » Santiago Parra Pelayo
- » Mariano Simon Muñoz

Fombellida

- D. Facundo Renedo Ruiz
- » Higinio Escudero Aguado
- » Lucas de la Fuente Gonzalez
- » Pedro Burgoa Conde
- » Gregorio de la Fuente Escudero
- » Antonio Aragon Lopez

Mucientes

- D. Leonardo Centeno Barrigon
- » José Vallejo Barrigon
- » Pablo Herrera Barrigon
- » Felipe Escudero Zalama
- » Baldomero Valentin Cernuda
- » Cecilio Gutierrez Perez

Olivares de Duero

- D. Víctor Perez Castromonte
- » Ruperto de la Rosa Martin
- » Leon Gomez Arranz
- » Faustino Toribio Herreras
- » Eleuterio Cortijo Niño
- » Teodomiro Sanz Martinez

Olmos de Esgueva

- D. Benito Redondo Martin
- » Juan Marcos García
- » Julio Marcos García
- » Maximino Redondo Perez
- » Tomás Redondo Perez
- » Saturnino Carrion Hoces

Piña de Esgueva

- D. Isaac Cabrito Duque
- » Antonino Rodriguez Cuesta
- » Urcisino García Sinova
- » Esteban de la Fuente Santiago
- » Cipriano Bernal Lopez
- » Mariano García Muñoz

Quintanilla de Trigueros

- D. Abraham Revilla Ortega
- » Hermenegildo Cantera Miguel
- » Angel Rojo Rojo
- » Teódulo Calvo Ortega
- » Pedro Justos Manuel
- » Cándido Manuel Simon

San Martin de Valbeni

- D. Ubaldo Vallejo Lázaro
- » Matias Martin del Olmo
- » Primitivo Muñoz Vallejo
- » Mariano de la Torre Fuente
- » José de la Cal Onecha
- » Saturnino Lázaro Vallejo

Torre de Esgueva

- D. Claudio de la Fuente Gomez
- » Eutiquio Casado Gomez
- » Emilio Gonzalez Montero
- » Isidoro Llorente Llorente
- » Pablo Casado Renedo
- » Eutiquio Ruiz Burgoa

Trigueros del Valle

- D. José Maria Alvarez Tovar
- » Juan Alonso Prieto
- » Adrian Prieto Sihagun
- » Valentin Esteban Diez
- » Obdulio Ortega Duque
- » Sergio Lopez Martin

Valoria la Buena

- D. Aurelio de la Fuente Montero
- » Hermenegildo Lerma Asensio
- » Pedro Ramos Pelayo
- » Francisco Camino Bastos
- » Ulpiano Trejo Monedero
- » Gumersindo Fernandez Bombin
- » Balbino Vallejo Torres
- » Tomás Camino Torre
- » Aureliano Camino Monedero
- » Clemente Sanz Gonzalez
- » Raimundo Aragon Moras
- » Leonardo Pelayo Camino

Villaco de Esgueva

- D. Aproniano Rey Escudero
- » Mariano Simon Mata
- » Isidoro Ruiz Escudero
- » Celso Ruiz de las Heras
- » Marcial Rey Escudero
- » Luciano Merino Bocos

Villafuerte

- D. Maximiliano Cal Escribano
- » Leovigildo Duque de la Fuente
- » Leon Sanz Martin
- » Constantino Casado Casado
- » Pedro de Aza Ortega
- » Arsacio Soladana Escribano

Villanueva de los Infantes

- D. Miguel Coloma Alcalde
- » Santos Ruiz y Ruiz
- » Bienvenido García de la Villa
- » Rufino Perez Miguel
- » Isidoro de Castro Perez
- » Matias García de la Villa

Villarmentero de Esgueva

- D. Víctor Guerra de la Fuente
- » Antolin Maestro Gutierrez
- » Pedro Aragon Martin
- » Vicente Martin Herrero
- » Vicente Torres Villan
- » Leoncio Benito Rodriguez

Villavaquerin de Cerrato

- D. Raimundo Carrion Curiel
- » Blas del Olmo García
- » Martin Alonso Alcalde
- » Santiago Recio del Olmo
- » Juan Bustos Cantero
- » Cipriano Camarero Sagredo

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.309.

Encinas de Esgueva.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, para el próximo año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que sean examinados y puedan los contribuyentes en los mismos comprendidos, hacer las reclamaciones que creyeran justas.

Encinas 14 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Eugenio Molinos Picado.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Bocos de Duero
Corcos
Robladillo
Villan de Tordesillas

ANUNCIOS OFICIALES.

Laso Ortega Vicente, hijo de D. Baldomero, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Vigo para declarar en causa por huerto instruida por el Teniente de navío graduado D. Antonio Carreró. Vigo 7 de Noviembre de 1910.—Antonio Carreró.

Imprenta del Hospicio provincial.